



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 3 - 40 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO
EJECUTADO	DIEGO FERNANDO PAIPILLA SARMIENTO
RADICACION	2020 - 0655

Madrid, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). –

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el objeto de obtener la decisión que finalice la primera instancia, tal como lo certificó la secretaria, se cumplió el trámite para sentenciárselo de acuerdo a las siguientes condiciones.

JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la parte ejecutada DIEGO FERNANDO PAIPILLA SARMIENTO, con el propósito de forzarla al pago de la obligación contenida en el cheque N° 8290793, girado contra el Banco Bogotá, el siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020), accionando respecto de la sanción generada a causa del incumplimiento, junto con los intereses moratorios causados desde el vencimiento del plazo concedido para satisfacer la obligación y hasta cuando las mismas se solucionen junto a las costas generadas con el proceso.

Con providencia del pasado seis (6) de noviembre, se profirió el mandamiento, cuyo contenido evidenció directamente la parte ejecutada DIEGO FERNANDO PAIPILLA SARMIENTO, mediante correo del pasado 23 de febrero en las condiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, quien, advertido sobre los términos y condiciones del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, omitió proponer excepciones.

A falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal y considerando que dentro del término de traslado se abstuvo de pagar o proponer excepciones, se impone remover la parálisis que registra el proceso mediante el trámite procesal correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo, se provee la presente determinación en tanto, sin advertirse irregularidad que afecte el proceso, concurren las condiciones dispuestas por los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de

¹ DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

nulidad, el debido proceso y verificar las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al juez la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la demanda y dentro de los cuales, gravitara la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 174 y 177 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la demandada es notificada del auto admisorio de la acción y se abstiene de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el termino de traslado otorgado para replicar y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, corresponde suplir su inercia y remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

En consideración a los términos de la transcrita disposición, el silencio de la partes y para la generalidad de los procedimientos, se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquieren una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Para el cobro forzado el demandante presentó como título ejecutivo, en un hecho irrefutable, el cheque N° 8290793, girado contra el Banco Bogotá, el siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020), por la cantidad de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000,00 M/Cte.), que fue presentado para su cobro sin que la dicha entidad financiera lo

pagara por razón de los fondos insuficientes que truncaron la efectividad de ese instrumento, bajo tales condiciones en dicho documento concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, constituyendo un título cuyos privilegios se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo a la parte ejecutada DIEGO FERNANDO PAIPILLA SARMIENTO.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

En tales condiciones, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá el demandado la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las sanciones, los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago correspondiente con las modificaciones que se introducen en la presente determinación respecto del monto de los intereses moratorios. Es necesario advertir, en cuanto a su reconocimiento que su tasa se pondera, conforme el artículo 191 ejusdem, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos pues las condiciones de notoriedad dispuestas por la Ley 794 de 2003, determinan, como factor económico que es, innecesario incorporarla o actualizarla en forma reciente.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada DIEGO FERNANDO PAIPILLA SARMIENTO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en una suma de doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$200.000,00 M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado seis (6) de noviembre, y en este fallo, en contra de la parte ejecutada DIEGO FERNANDO PAIPILLA SARMIENTO, en las condiciones que reseña la acción que le promueve la parte ejecutante JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, con el propósito de forzarlo al pago de la obligación contenida en el cheque N° 8290793, girado contra el Banco Bogotá, el siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020), por la cantidad de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000,00 M/Cte.), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

DECRETAR el avalúo de los bienes que fueron embargados y secuestrados en este proceso, o los que se embarguen con posterioridad. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y parte ejecutada DIEGO FERNANDO PAIPILLA SARMIENTO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$200.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee3035a011829b41a0a6635bd08626508eba02dc1fd01ee1ea43f2e86039004c
Documento generado en 04/04/2021 11:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>